



Rawson, Chubut, 06 de febrero de 2024.-

**SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

**Cdor. Sergio Camiña**

**S/D**

Me dirijo a Ud. con el fin de responder a la solicitud de intervención indicada en fs. 134, en relación con la consulta realizada por la Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia sobre la posibilidad de proceder con la contratación directa de la concesión del predio denominado Astillero, sector 6, lote 2, utilizando los mismos pliegos de bases y condiciones empleados en la licitación pública N° 1/22 APPCR, la cual fue declarada fracasada mediante la resolución N° 10/22 de la APPCR (fs. 125/127). Adjunto al expediente se encuentra el dictamen legal emitido por el servicio jurídico de la APPCR (fs. 131), en el que se concluye favorablemente respecto a la posibilidad de llevar a cabo la contratación directa tras el fracaso de la licitación pública. Sin embargo, estoy en desacuerdo con la conclusión expuesta en el mencionado dictamen.

En primer lugar, es importante señalar que, si bien no existe ninguna disposición específica en el reglamento de contrataciones que rige la APPCR (última actualización mediante resolución 15/23 APPCR) que contemple esta excepción al principio general de contratación mediante licitación pública, esta posibilidad está contemplada tanto en la ley II N° 76 (art. 95, inc. c, 4) como en la ley I N° 11 (art. 7, inc. d), tal como se menciona en el dictamen aludido.

Sin embargo, considero que la decisión de declarar fracasado el procedimiento licitatorio mediante la resolución N° 10/22 APPCR (fs. 125/127) de fecha 28 de noviembre de 2022, y posteriormente, basándose en dicha resolución, optar por la contratación directa más de un año después de haberse dictado la resolución que declaró el fracaso del procedimiento, no se ajusta al principio de razonabilidad. Este principio exige que las decisiones de la autoridad administrativa sean proporcionales a los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan estrictamente a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

En este caso, considero que el principio de razonabilidad se ve vulnerado, ya que la justificación normativa que permite la contratación directa en caso de una licitación fracasada es evitar la pérdida de tiempo que implicaría llevar a cabo una nueva licitación (obviamente con el mismo pliego de bases y condiciones) cuando la misma se ha mostrado ineficiente para satisfacer el interés público perseguido en el caso. Esta situación no se presenta en el caso de optar por la contratación directa más de un año después de haberse declarado el fracaso del procedimiento.

Por otra parte, también es importante destacar que se menciona como posible justificación de la contratación directa lo dispuesto en el art. 95, inc. c) ap. 4, cuando considero que sería aplicable subsidiariamente el art. 7 inc. d) de la ley I N° 11. Esta última norma permite la contratación directa en caso de que la licitación se vea frustrada por la falta de presentación de oferentes o porque la oferta presentada sea inconveniente. Tales supuestos difieren del caso bajo análisis, donde la licitación se frustró porque la única oferta presentada fue declarada inadmisibles por no ajustarse a los pliegos licitatorios (ver res. 10/22 APPCR de fs. 125/127).

Por todas las razones expuestas, considero que en el presente caso no resulta viable proceder con la contratación directa basándose en la licitación oportunamente frustrada.

**DICTAMEN N° 1/2024.**

Alejandro Sebastián Rey Pugh  
Asesor Legal  
Tribunal de Cuentas